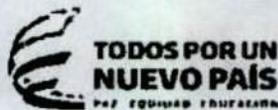




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500066651



Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.
CARRERA 80B No. 25C - 35
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

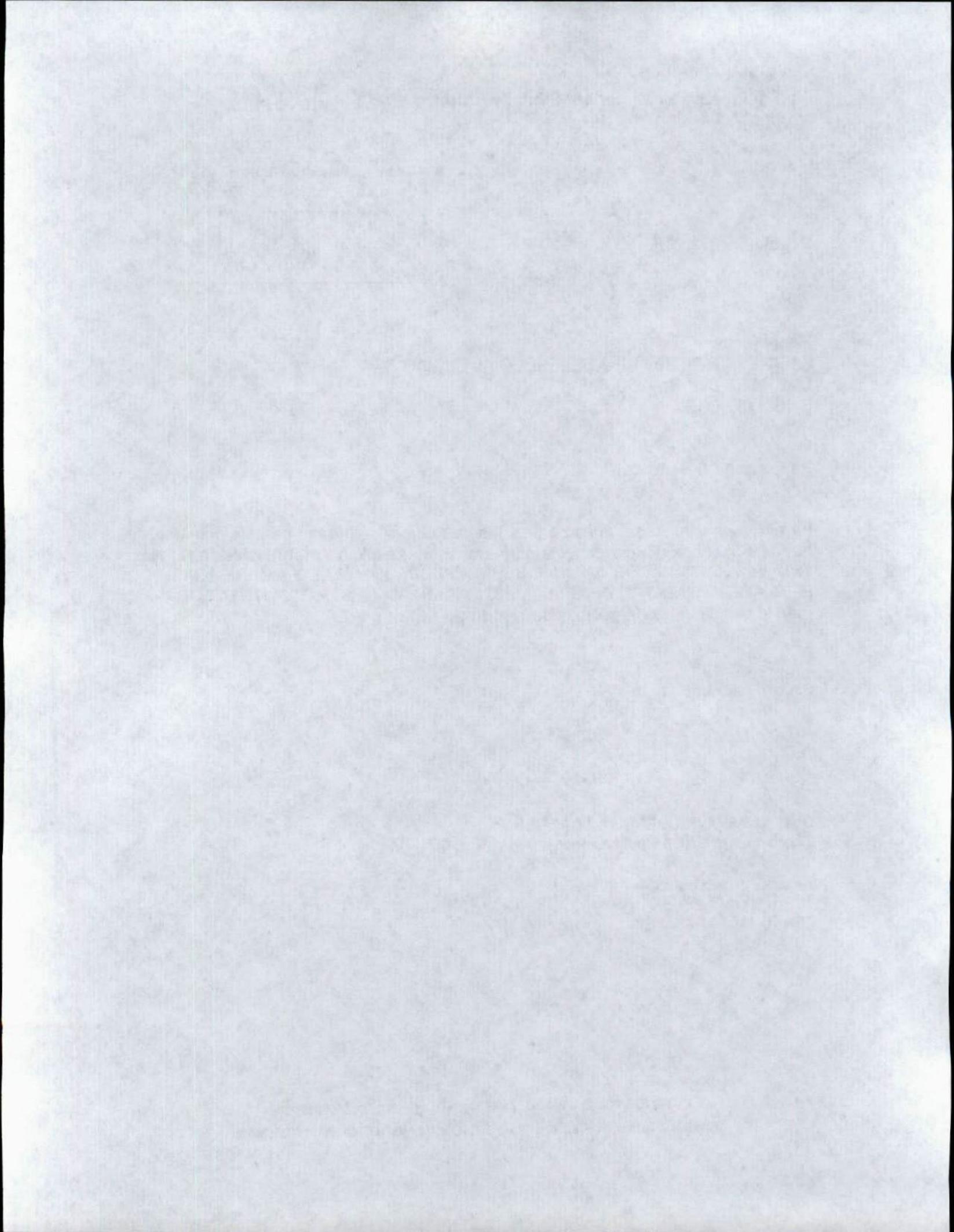
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1301 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE. TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Com 1301
25/01/18

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 1301 75 ENE 2018

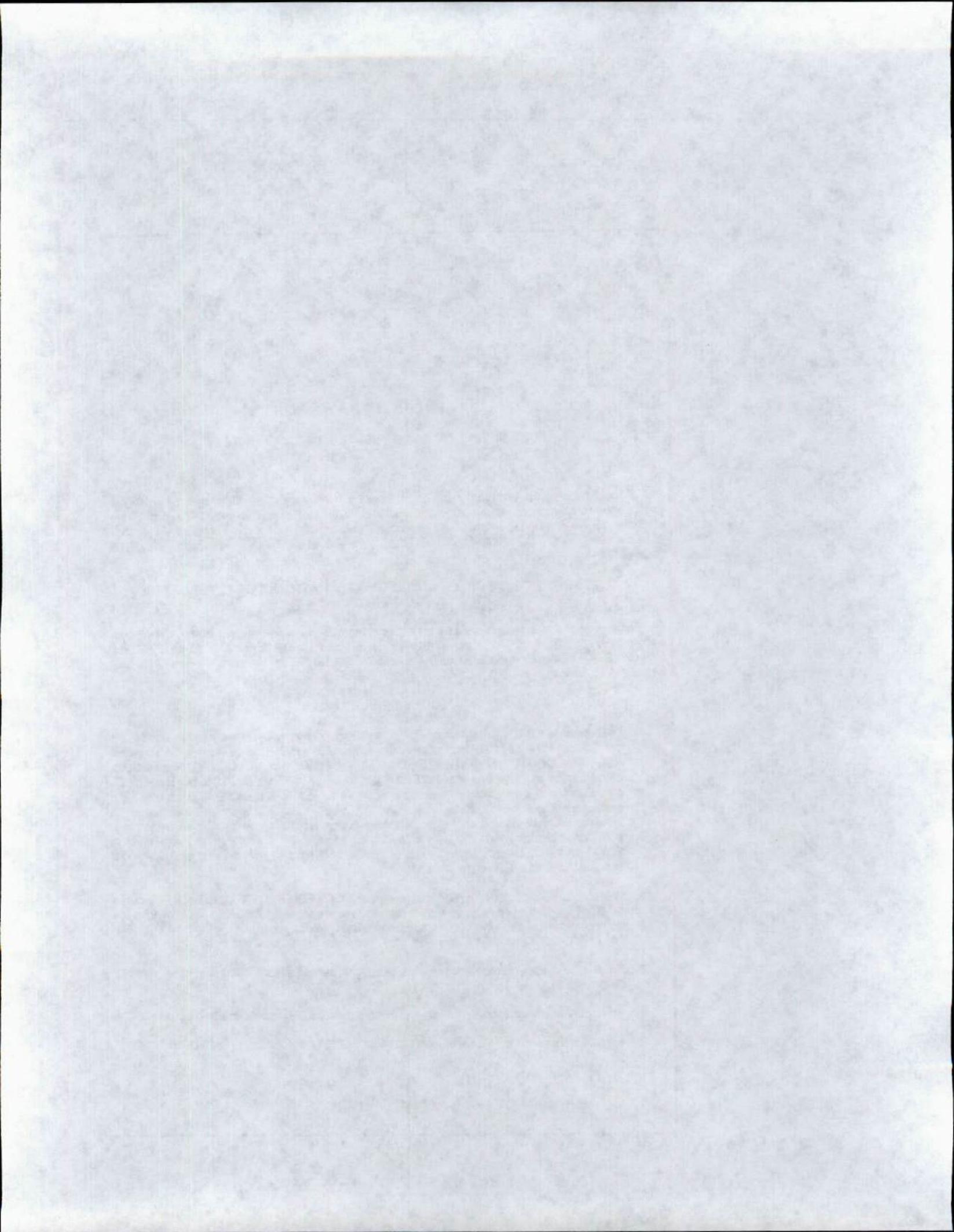
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 14202 del 28 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numeral 9, y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1584 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 14202 del 28 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.; con base en el informe único de infracción al transporte No. 13752804 del 10 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 567, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por CORREO ELECTRONICO el 03 de mayo de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a esta entidad bajo el No. 20175800406872 del 15 de mayo de 2017, presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, advierte este despacho que no fue solicitada el oficio y practica de prueba alguna.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 1. Solicito se incorpore concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.



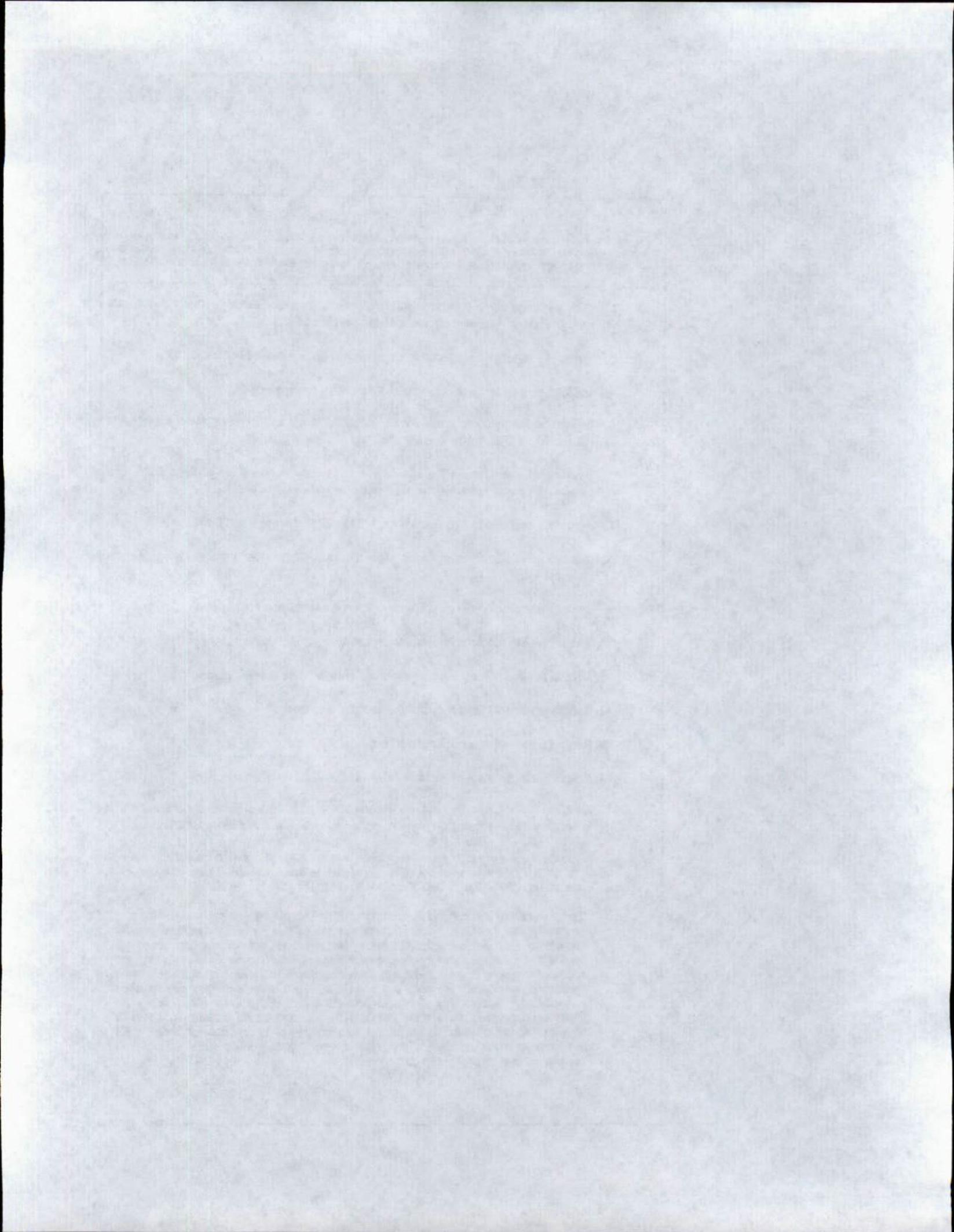
AUTO No. 1301 25 ENE 2018

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 14202 del 28 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005481711.

2. Pide se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros.
 3. Requiere se tenga como prueba copia de Resolución No. 18947 de 2015.
 4. solicita copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2018.
 5. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2017
 6. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
 7. Requiere copia de la Resolución No. 14289 del 12 de mayo de 2018.
 8. Solicita declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
 9. Solicita declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 10. Requiere se recapione la declaración del pasajero del vehículo.
 11. Solicita declaración del suscrito representante legal de la investigada.
 12. Solicita testimonio del conductor del vehículo implicado.
 13. Requiere se realice una inspección ocular al vehículo.
 14. Solicita testimonio del propietario del vehículo.
 15. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de MULTA.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00480-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".



AUTO No.

1381

25 ENE 2019

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 14202 del 28 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

> Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de Noviembre de 2014 y la Resolución 3068 de 2014 son claros al decir que, el extracto del contrato es indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio, lo anterior en el artículo 2 de la última resolución en mención, que reza: "es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que están prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial." por lo anterior, y teniendo en cuenta que las resoluciones son claras respecto al uso del extracto del contrato, resulta inútil para el acervo probatorio anexarlas al presente expediente. Dicho lo anterior, no se decreta la prueba.

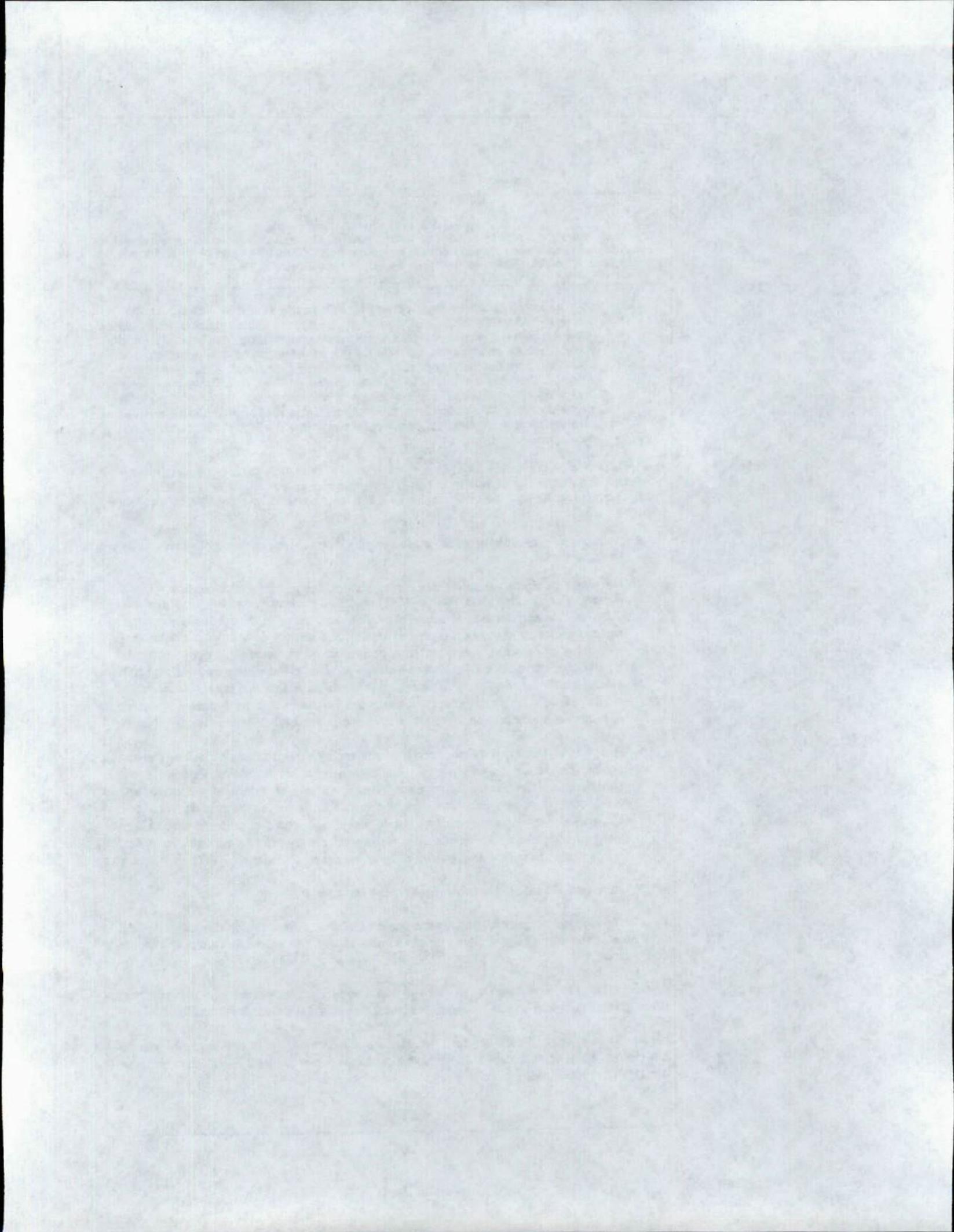
> Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo cuenta con elementos indispensables para su realización ellos son, igualdad en las situaciones fácticas y jurídicas, lo cual y para el presente caso difieren íntegramente, al ser investigado por el no porte del extracto de contrato, no por no relacionar los pasajeros en el mismo, dicho lo anterior no se decreta.

> Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de la:

Resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró porque de acuerdo a las observaciones del IUIT no se encontraba el contratante en el vehículo, motivo que es insuficiente para imponer una sanción

resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, donde se exoneró por encontrarse la casilla 7 sin diligenciar, siendo este uno de los requisitos principales para establecer la infracción.

resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exoneró porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 18, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción.



AUTO No.

1301

25 ENE 2018

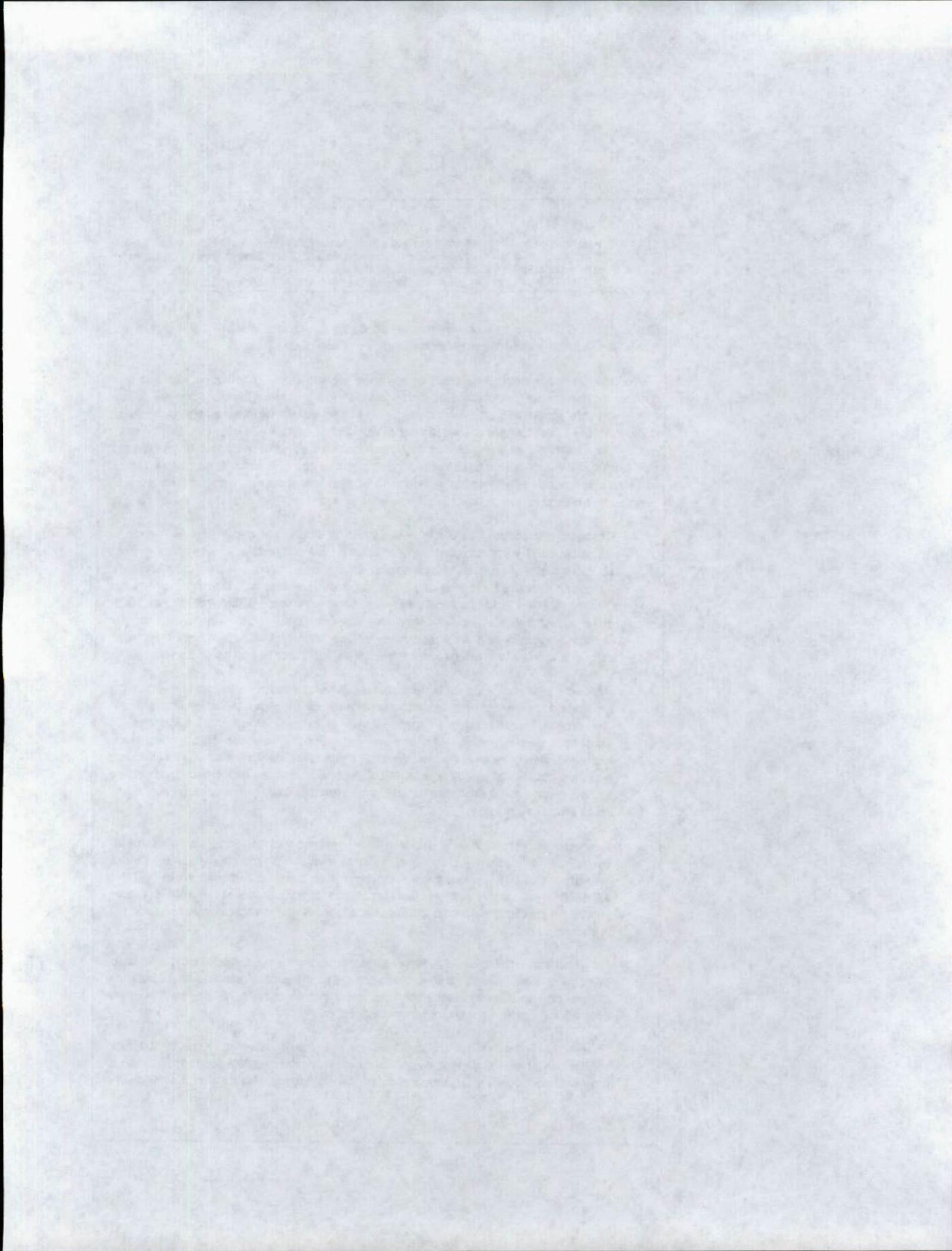
Del

Por el cual Incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.14202 del 26 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711.

Resolución No. 120 del 10 de enero de 2017, donde se revocó la sanción impuesta, toda vez que existía incongruencia entre la sanción cometida y la norma aplicable.

Por lo cual, Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WGV-456, que en este caso era prestar el servicio en la modalidad de colectivo. Ahora es de recordarle a la Investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

- > Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.
- > Respecto a La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- > Respecto a la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 13752804, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- > Respecto a la declaración del suscrito representante legal y la del propietario del vehículo, debido a que los mismos no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismo no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica.
- > Respecto a la solicitud de realizar una Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo



AUTO No. 14437013 25.ENE.2018 Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.14202 del 28 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711.

por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

- Y Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

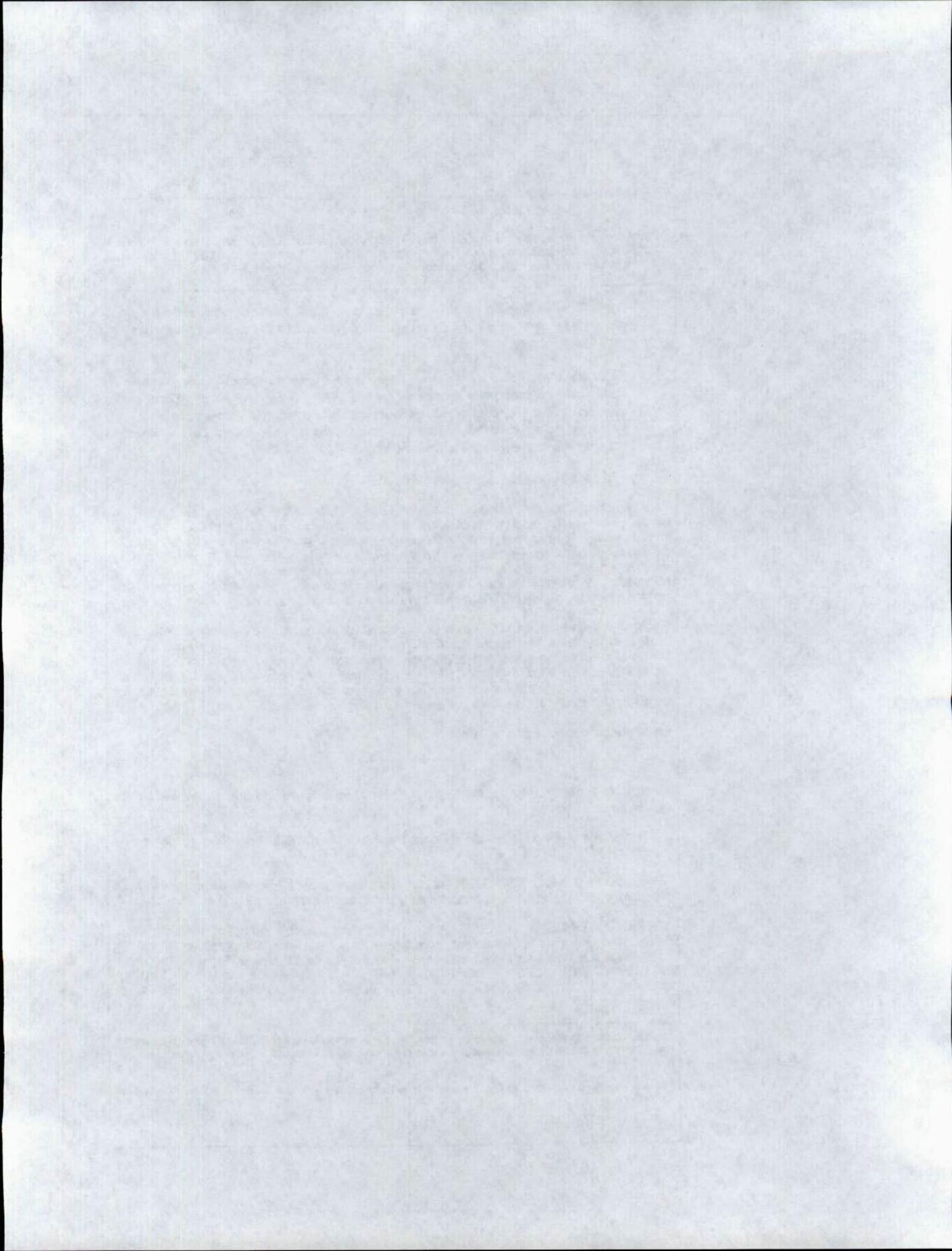
1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 13752804 del 10 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711, ubicada en la Carrera 80 B No. 25 C - 35, de la ciudad de BOGOTÁ DC - BOGOTÁ, de

¹ Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deben practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



AUTO No. 1301 25 ENE 2018 Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 14202 del 26 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711.

acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

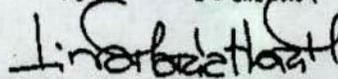
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., identificada con NIT. 9005461711, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

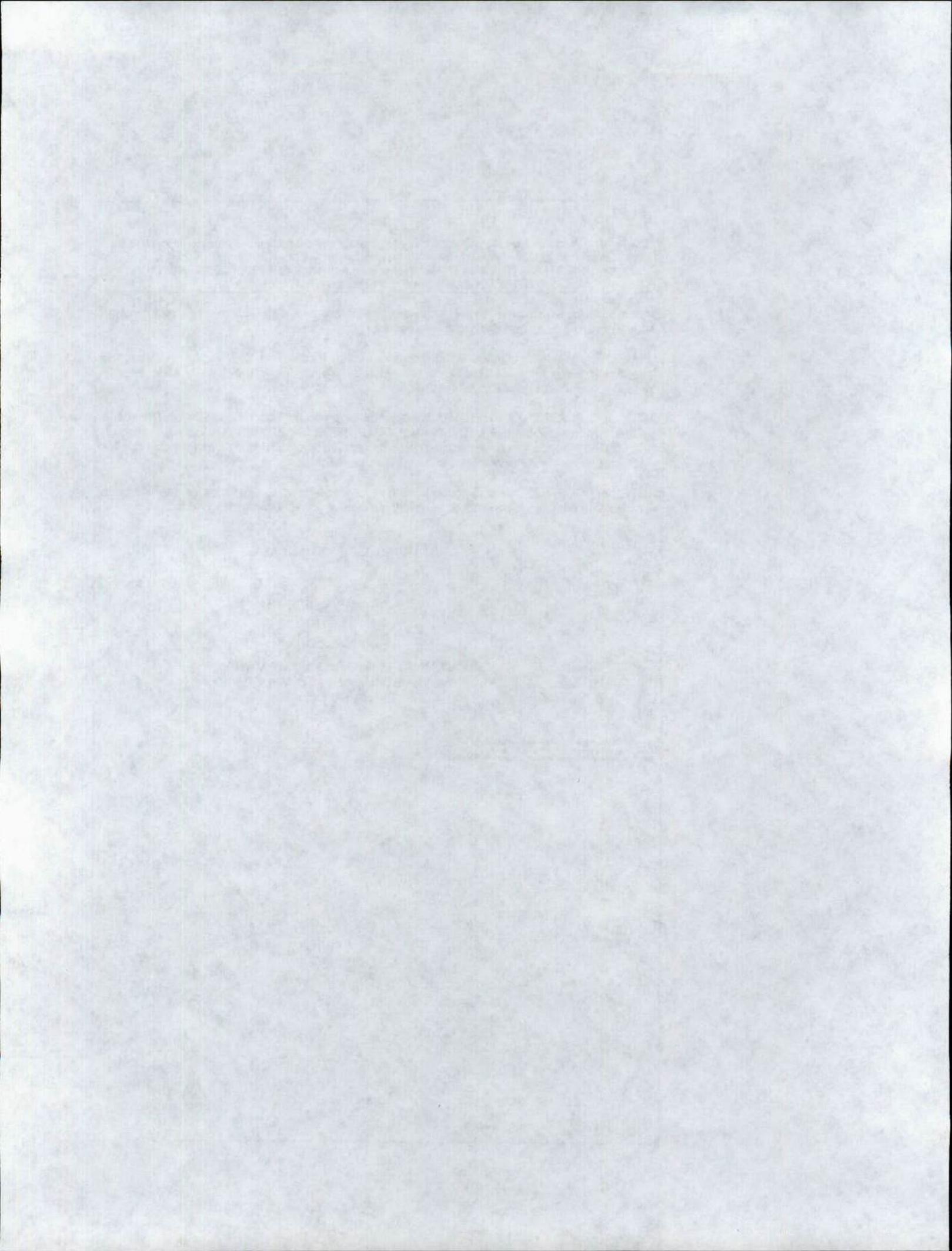
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

1301 25 ENE 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

~~Revisado Adriana e. Sierra Castro - Abogada Contraloría
Revisado Andres Forero Moreno - Abogado Contraloría
Aprobado Carlos Andres Alvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT~~





RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CL 4 No 4 - 06 en Pedraza.
 Email Comercial: gerencia@transportestranesmar.net
 Telefono: 4032751.
 Direccion Para Notif. Judicial:
 Carrera 80 B No. 23 C - 35 en Bogota.
 Email Notific. Judicial: gerencia@transportestranesmar.net
 Telefono: 8052601.

CERTIFICA

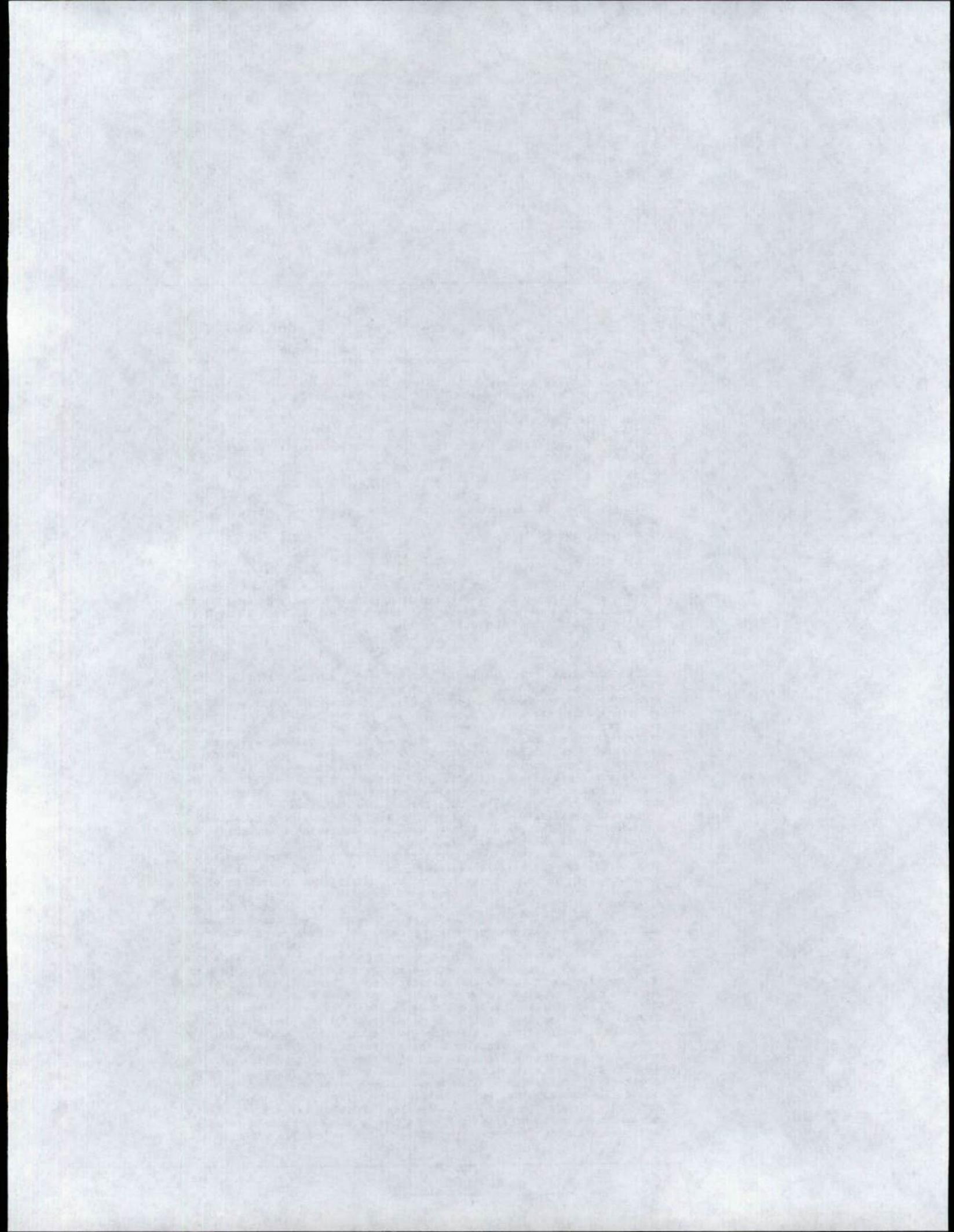
VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y término de duración se fija hasta el 15 de Agosto de 2032.

CERTIFICA

Que EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.

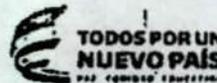
CERTIFI

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Desarrollar y explotar la industria del transporte, para lo cual podrá operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de: pasajeros por carreteras, mixto, especial, carga, colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, e individual de pasajeros en vehículos taxi; con vehículos de su propiedad o de terceros vinculados, en administración, arrendamiento o en afiliación, homologados por el Ministerio de Transporte, y en cumplimiento de las normas que regulan tales actividades; la sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte en sus diferentes modalidades y operar con los permisos o contratos de concesión u operación. La sociedad además desarrollará las siguientes actividades: Proporcionar, intermediar o contratar directa o indirectamente, la prestación de los siguientes servicios: de agencia de viajes y turismo; agencia de viajes operadora; de alojamiento turístico; de operador profesional de congresos, ferias y convenciones; de arrendador de vehículos; de oficina de representación turística; de usuario operador, desarrollador e industrial en zonas francas turísticas; de empresa promotora y comercializadora de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, de gastronomía, bar o negocio similar de interés turístico; de empresa de servicios turísticos pre pagados; de intercambio vacacional, para operar en Colombia o en el extranjero, la cual se realizara por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada o vinculada a terceros y demás actividades conexas inherentes al desarrollo de la industria del transporte. Administración y explotación de la sociedad en la forma que esta lo determine. Instalación, asesorías, administración, explotación, y comercialización, de establecimientos comerciales y de transporte o conexas con estos ejerciendo la dirección administrativa de los respectivos establecimientos. Abarca todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el desarrollo de la industria del turismo y el transporte. La sociedad puede ejercitar todas las actividades y operaciones conexas o complementarias o ligadas con la empresa social. Adquirir usar, arrendar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro, 20185500066651.



Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.
CARRERA 80B No. 25C - 35
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

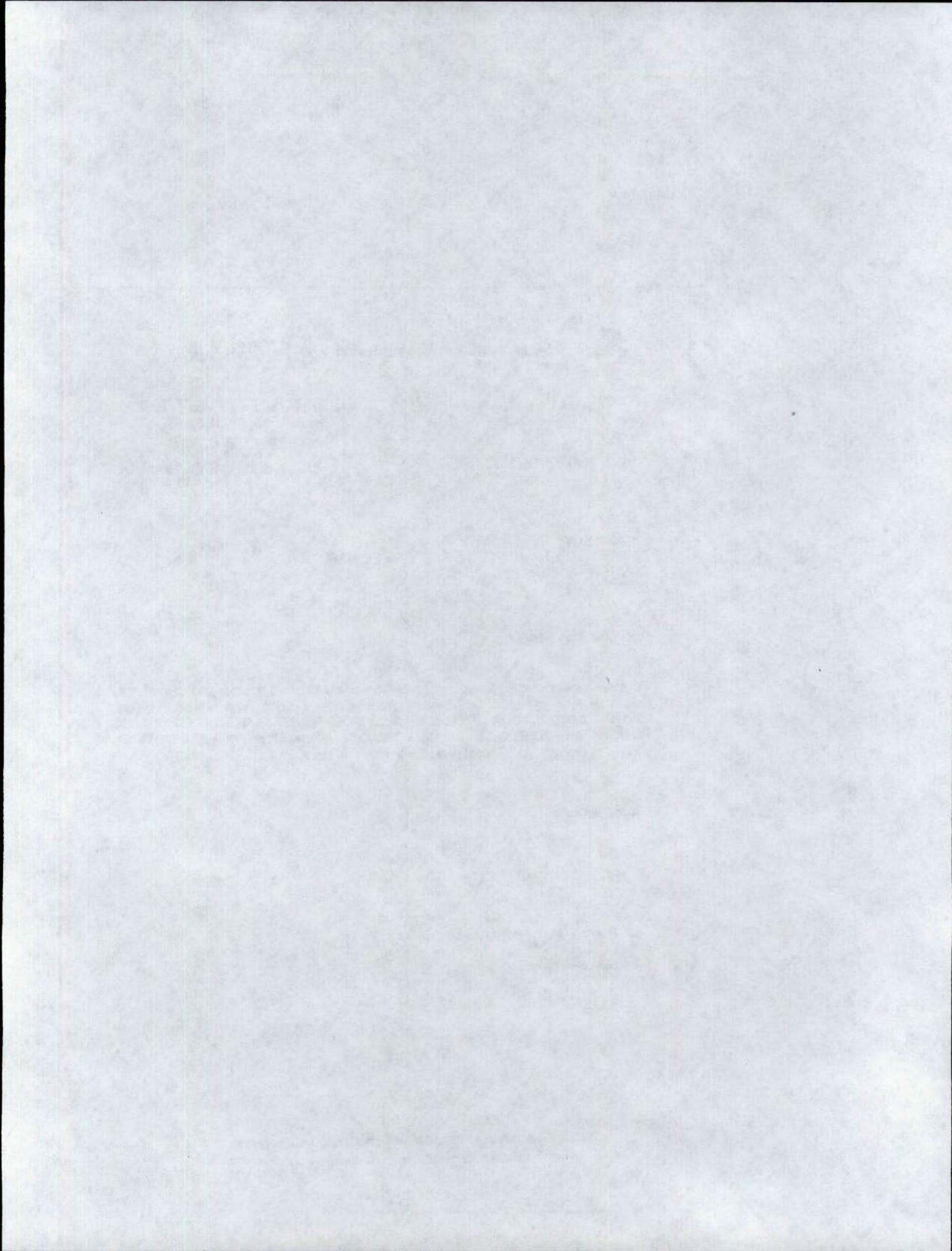
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1301 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 06239 17-9
 C.D. 23 08 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN93416274CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.
 Dirección: CARRERA 808 No. 25C-35
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110931066
 Fecha Pre-Admisión: 28/01/2018 15:24:53
 Hora: HOR
 M.n: Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

